

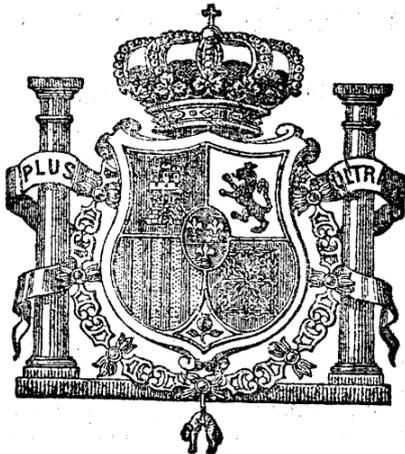
PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel; Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. José Botella y Andrés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen Me ha presentado Don Nicolás Carreras; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Eduardo Estrada, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. José María Guzmán; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Santiago Ezquerro, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo Me ha presentado D. Antonio de Aranda é Ibarrola; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. José Castellet, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Ramon de Mazon y Valcarlos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Faustino Allande Valledor, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion general de Pagos de su Departamento, en comision, al Ordenador, Comisario de Marina, D. Manuel Baamonde y Ortega.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Interventor del Departamento de Ferrol al Ordenador de Marina de primera clase D. Manuel Gener y Lozano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Interventor del Departamento de Ferrol al Ordenador de Marina de primera clase D. José Montero y Aróstegui, electo Interventor de la Ordenacion general de Marina.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por esa Sala de su digna Presidencia, ha tenido á bien considerar inadmisibile la demanda presentada á nombre de Doña Adela Bañuelos, huérfana del Brigadier que fué de la Armada D. Ramon, contra la Real órden de 5 de Enero de 1880, que le negó el abono de la diferencia que existe entre la pension de 1.875 pesetas anuales que se le concedió sobre las Cajas de la Peninsula, y la de 3.000 que se le otorgó en 28 de Octubre de 1876 sobre las Cajas de Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion y como resultado de su escrito dirigido en consulta á este Ministerio en 5 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1881.

FRANCISCO DE PAULA PAVIA.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Informa que se cita.

CONSEJO DE ESTADO.—Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que a compania copia, presentada en nombre propio por Doña Adela Bañuelos contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero de 1880, que desestimó la solicitud de la interesada para que se le abonara la diferencia que existe entre la pension de 1.800 rs. ánuos que se le concedió sobre las Cajas de la Peninsula, y la de 3.000 pesetas que se le otorgó en 28 de Octubre de 1876 sobre las de Filipinas.

Resultado del Real órden de 14 de Diciembre de 1867 se otorgó á la recurrente, como huérfana del Brigadier D. Ramon Bañuelos, la pension de 700 escudos anuales; mas declarado

en suspenso el pago de dicha pensión en virtud de acuerdos del Ministerio de Hacienda de 1.º de Julio de 1870, por Real orden de 20 de Enero de 1871, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se manifestó al de Marina que no había inconveniente en que por el Tribunal del Almirantazgo se procediera á hacer la clasificación de los derechos de la interesada, recayendo otra Real orden de 21 de Enero de 1871 rehabilitándola en el disfrute de las 4.875 pesetas; entendiéndose que aquella rehabilitación era con carácter provisional, y consignándose el pago sobre la Caja de la Administración económica de esta provincia:

Que posteriormente en 12 de Setiembre de 1876 la misma interesada pidió á S. M. que mandara consignar el pago de sus haberes sobre las Cajas de Ultramar; y previa consulta del Consejo Supremo de la Armada, por Real orden de 28 de Octubre de 1876 se accedió á ello, otorgándose la pensión del Tesoro de 3.000 pesetas anuales, abonable por las Cajas de Manila:

Que en 22 de Setiembre de 1879 la misma Doña Adela Bañuelos presentó nueva solicitud al Ministerio pidiendo el abono, previa liquidación, de las cantidades que había dejado de percibir por razón de la diferencia que existía entre los 7.500 reales asignados primeramente como orfandad y las 9.000 pesetas concedidas en 1876 por igual concepto; y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1880, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniendo para ello en cuenta lo terminantemente dispuesto en una Real orden de 17 de Abril de 1877:

Que contra la dicha resolución presentó demanda Doña Adela Bañuelos alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se declararan de abono las cantidades expresadas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta se refería á derechos de un individuo de las clases pasivas militares, y el conocimiento en las reclamaciones de los particulares con este motivo no se halla atribuido al Consejo de Estado en vía contenciosa, pues el art. 47 de su ley orgánica sólo se refiere á las clases pasivas civiles.

Visto el art. 47, párrafo primero, de la ley orgánica de este Consejo, que dice así: "También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos; y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles."

Vista la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo de 1877, según la cual, y en virtud de acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se mandó que lo resuelto en la Real orden comunicada por el mismo Ministerio en 20 de Junio de 1876, abriendo la vía contencioso-administrativa para los individuos de la clase pasiva militar, no tuviera efecto hasta que así lo determinara una ley nueva de Montepío:

Considerando que, al tenor de las citadas disposiciones, no corresponde al Consejo conocer en vía contenciosa de las reclamaciones que, como la de la interesada en el caso de la presente demanda, versan sobre el goce de los derechos pasivos de las diversas clases del Ejército, ó que son incidentales de la declaración y reconocimiento de estos mismos derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1881.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sala, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, Me ha presentado D. Francisco García Goyena; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado:

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Felipe Acuña y Solís, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.429. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere prescrito, ó de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legitimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciera el Director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y este se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.430. Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.431. Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecución; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.431.

Art. 1.432. Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor, ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el acreedor.

Art. 1.433. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía le correspondiere.

Art. 1.434. La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonándose el ordinario.

Art. 1.435. Sólo podrá despacharse ejecución:

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie, embargándola á nombre del acreedor, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Art. 1.436. Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación; y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos

del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la población; y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañándola á la demanda.

Art. 1.437. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella; y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Art. 1.438. Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

Art. 1.439. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos para entregarlos al deudor al citarlo de remate.

Art. 1.440. El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1.437.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Art. 1.441. Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 377 y 380; pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

Art. 1.442. Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciera el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Art. 1.443. Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 263, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Art. 1.444. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle embargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se harán en una misma diligencia del modo que se dirá en el art. 1.460.

Art. 1.445. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificándose en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Art. 1.446. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Art. 1.447. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
- 10.º Créditos y derechos no realizables en el acto.

Art. 1.448. No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.449. Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas de preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio que el primero pueda estar dedicado.

Energía, gastos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 1.450. Cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá título de Administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta Administración, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que, en su caso, se dicte en segunda instancia no se dará recurso alguno.

Art. 1.451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Quando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 1.452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Art. 1.453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Art. 1.454. El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.447.

También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Art. 1.455. Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla, si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercera, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Art. 1.456. Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia de remate venciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Art. 1.457. Los demás plazos de la misma obligación que vencieren después de la sentencia de remate podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella; y si éste no se opone dentro de los tres días siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución.

Art. 1.458. Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los artículos 1.463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada, si fuere necesario.

Art. 1.459. Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula, en la forma que determinan para sus respectivos casos los artículos 270 y siguientes.

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Art. 1.460. Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve días para que se personere en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Art. 1.461. Dentro del término improrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el artículo 1.459, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador.

Art. 1.462. Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante.

Art. 1.463. Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por oponente, mandándole que dentro de cuatro días improrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 320.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Art. 1.464. Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.ª Falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.ª Pago.
- 3.ª Compensación de crédito líquido que resulta de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.ª Prescripción.
- 5.ª Quita ó espera.
- 6.ª Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.
- 8.ª Novación.
- 9.ª Transacción.
- 10.ª Compromiso de sujetar la decisión del asunto á

árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.

11. Incompetencia de jurisdicción. Cualquiera otra excepción que compete al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 1.465. En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, y además la de caducidad de la letra.

Art. 1.466. También podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus-petición, ó el exceso en la computación á metálico de las deudas en especie.

Art. 1.467. Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.º Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución fueren nulos.

2.º Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó no ser exigible la cantidad, ó esta líquida.

3.º Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.º Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representación con que se le demanda.

Art. 1.468. Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Art. 1.469. Presentada la contestación ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por término de diez días, comunes á las partes, cuando alguna de estas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimare procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección 5.ª del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.470. El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sino de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Art. 1.471. Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Art. 1.472. Trascurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Art. 1.473. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de estas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 1.474. En el primer caso del artículo anterior, se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición contempladas en el art. 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1.475. En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Art. 1.476. Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.473, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1.477. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con copia de los autos de las partes, quedando en el Juzgado testamento de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá comparecer dentro de cuatro días.

Trascurridos los términos antes dichos sin haberla pres-

tado, ó completado, se llevará á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Art. 1.478. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las results del juicio ordinario que pueda promoverse después.

Art. 1.479. Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Art. 1.480. En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 133 y 166.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de apremio.

Art. 1.481. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 1.482. Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se otocen en la Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

Art. 1.483. Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad por que en su caso deberían salir á pública licitación.

Art. 1.484. Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquel.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare antes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 1.485. Cuando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estimare conveniente, nombrar otro perito de su libre elección, que practique con aquel el avalúo.

Art. 1.486. En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el artículo 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los artículos 619 y siguientes.

Art. 1.487. También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los artículos 618, 627 y 629.

Art. 1.488. Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública subasta por término de ocho días, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de veinte si fueren alhajas de gran valor, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é insertándolos en el Diario de Avisos, si lo hubiere en el pueblo, con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la GACETA DE MADRID.

Art. 1.489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Art. 1.490. Si de la certificación del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Art. 1.491. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin haber otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiera.

Si estos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del ar-

título 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán también los edictos en la GACETA DE MADRID, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurren.

Art. 1.504. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sea subasta á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspen-

sión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al art. 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicará al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero día otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 17.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Sonda.

LUZ DE LA PRIMERA PUNTA DE JAVA. (B. a. Z., número 3/30. La Haya 1881.) Según telegrama del Gobernador general de las Indias Neerlandesas de 13 de Enero de 1881, ha vuelto á encenderse la luz de la Primera Punta de Java, la cual puede avistarse á distancia de 23 millas.

Cartas números 596, 456 y 574 de la sección I; y 488 de la V.

Mar de Java.

BOYAS DE LA RADA DE BATAVIA. (B. a. Z., núm. 3/47. La Haya 1881.) Según comunicación del Comandante general de Marina de Batavia, á fines de Noviembre de 1880 se cambiaron las antiguas boyas de la rada de Batavia por boyas-valizas del sistema Herbert, fajeadas horizontalmente de blanco y negro, á saber:

a La boya negra del veril septentrional del bajo situado á 2,5 cables al E. de Leiden; b la boya blanca del veril NE. de Karang Timir, situada á una milla al E. de Vader Smit; c la boya negra del veril SE. del bajo Neptunus, y d la boya negra del veril septentrional del arrecife Pasop.

La boya blanca del veril NE. del Vader Smit se ha sustituido con una boya-valiza negra, también del sistema Herbert.

Cartas números 596, 456 y 574 de la sección I; y 64, 488 y 412 de la V.

MAR DE CHINA.

China.

LUZ INTERMITENTE BLANCA Y ROJA EN LA PUNTA BREAKER. (N. to M., núm. 127. Shanghai 1880.) Desde el 8 de Diciembre de 1880 se enciende en la punta Breaker una luz intermitente blanca y roja, que alumbrá durante 8 segundos y se oscurece de repente durante 2 segundos. La luz aparece blanca entre el N. 53° E. y el S. 53° O. por el E. y roja hacia tierra de los radios de este sector.

Dicha luz es visible á una distancia de 19 millas; se enciende sobre una torre redonda pintada á fajas horizontales negras y blancas, elevada 28 metros sobre el terreno y 46 m. 5 sobre el nivel del mar. El aparato es dióptrico de primer orden.

La situación del faro es: latitud N. 22° 56' 10" y longitud E. 122° 39' 39".

Variación nula en 1880.

Cartas números 596, 456 y 574 de la sección I; y 33, 491 y 479 de la V.

China (rio de Canton).

SITUACION DE DOS ROCAS EN EL RIO DE CANTON. (N. f. S., número 3/77. Berlin 1881.) El Comandante del buque de guerra alemán *Illis*, señala la existencia en el rio de Canton de las dos rocas siguientes:

1.º En el canal de Collinson Reach, al S. de la isla Danes y al E. de la isla Powder, una roca cubierta con 2 m. 7 de agua, situada en latitud N. 23° 4' 12" y longitud E. 119° 38' 49".

2.º Al SO. y á 53 metros del arrecife señalado en las cartas inglesas cerca del fuerte de Macac, una roca situada en 23° 4' 12" N. y 119° 23' 49" E.

Cartas números 596, 456 y 574 de la sección I; y 33, 491, 495 y 479 de la V.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR.

Islas de la Lealtad.

CABEZO DE CORAL EN LA BAHÍA DE TANDINO (ISLA MARÉ). (A. H., núm. 11/67. Paris 1881.) Un cabezo de coral que tiene encima 14 metros de agua, existe en la bahía de Tandino, bajo las enfilaciones siguientes: La casa blanca al N. 63° E.; la punta Vopao al S. 23° O., y la casa del Comandante al S. 62° E.

El Comandante del *Allier* (que es quien da esta noticia) recomienda que se fondee teniendo la playa de arena al N., y la casa blanca enfilada con los abetos. (No se dice cuál sea la posición de estos árboles.)

Cartas números 604 y 469 de la sección I.

FRANCIA.

Canal de la Mancha.

SEMÁFORO DE BLOSCON. (A. H., núm. 12/68. Paris 1881.) Por disposición del Ministerio de Marina de la República francesa, el semáforo de Bloscón quedó cerrado el 13 de Enero de 1881.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; y 553, 51 y 489 de la II.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda.

NEGOCIADO 5.º—RELACION NÚM. 99.

Relación de los créditos que por concepto de atrasos del personal posteriores á 1828 han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesión de 23 de Noviembre último, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y la ley de 19 de Julio de 1869, cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresión del nombre del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, provincia que formó la liquidación y el importe de ella, no fijándose el nombre del apoderado por no constar en ninguna de las liquidaciones.

Número 14.086 del expediente.—D. José Jimenez, Ingeniero, Fomento. Saldo 24 céntimos.

Idem 56.073 del id.—D. Justo Pastor, marinero, centro de Marina. Saldo 206'06 rs.

Idem 56.074 del id.—D. Benito Varés.

Idem 56.075 del id.—D. Antonio Penelas.

Idem 56.076 del id.—D. José Salerio de Ventura.

Idem 56.077 del id.—D. Pascual Penedo.

Idem 56.078 del id.—D. Jacobo Francisco Veito.

Idem 56.079 del id.—D. Bartolomé Fernandez de Andrés, marinero, centro de Marina. Saldo 898'97 rs.

Idem 56.080 del id.—D. Vicente Benito Ros, marinero, centro de Marina. Saldo 1.860'62 rs.

Idem 56.081 del id.—D. Antonio Aedo de Gregorio, marinero, centro de Marina. Saldo 887 rs.

Idem 56.082 del id.—D. Camilo San Roman, marinero, centro de Marina. Saldo 906'81 rs.

Idem 56.084 del id.—D. Roque Perez de Angel, marinero, centro de Marina. Saldo 491'17 rs.

Idem 56.085 del id.—D. José Manuel Matalindos, marinero, centro de Marina. Saldo 1.205'63 rs.

Idem 56.086 del id.—D. José Antonio Sisto, marinero, centro de Marina. Saldo 827'40 rs.

Idem 56.087 del id.—D. Juan Antonio Hoya, marinero, centro de Marina. Saldo 176'67 rs.

Idem 56.267 del id.—D. Miguel Gonzalez Soler, marinero, centro de Marina. Saldo 1.479'42 rs.

Idem 56.268 del id.—D. Jacinto Villot Ripoll, marinero, centro de Marina. Saldo 684'41 rs.

Idem 56.269 del id.—D. Francisco Lara Avellan, marinero, centro de Marina. Saldo 698'60 rs.

Idem 56.270 del id.—D. Bartolomé Barbeto García, marino, centro de Marina. Saldo 635'52 rs.
 Idem 56.271 del id.—D. Antonio Rodríguez Navas, marino, centro de Marina. Saldo 613'06 rs.
 Idem 56.272 del id.—D. Ramon Renet de Manuel, marino, centro de Marina. Saldo 220'45 rs.
 Idem 56.273 del id.—D. José María Ruiz, marino, centro de Marina. Saldo 17'82 rs.
 Idem 56.274 del id.—D. Juan Ceiler Martínez, marino, centro de Marina. Saldo 462'93 rs.
 Idem 56.275 del id.—D. Pedro Lopez, marino, centro de Marina. Saldo 706'28 rs.
 Idem 56.276 del id.—D. José Antonio Paez, marino, centro de Marina. Saldo 685'58 rs.
 Idem 56.277 del id.—D. Domingo Andrés, marino, centro de Marina. Saldo 144'98 rs.
 Idem 14.243 del id.—D. Aniceto Flores, portero de Gobernacion. Saldo 9'45 rs.
 Idem 4.439 del id.—D. Vicente García Puerta, exclaustro, Cuenca. Saldo 16'271 rs.
 Idem 7.986 del id.—D. Cipriano García, exclaustro, Cuenca. Saldo 18'321 rs.
 Idem 518 del id.—D. José Mateo, exclaustro, Guadalajara. Saldo 8.496'07 rs.
 Idem 6.984 del id.—D. Antonio Antequera, retirado, Madrid. Saldo 1.596'45 rs.
 Idem 7.006 del id.—D. Pedro Martínez, retirado, Madrid. Saldo 685'18 rs.
 Idem 7.029 del id.—D. Manuel Tena, retirado, Madrid. Saldo 4.109'18 rs.
 Idem 7.428 del id.—Doña Tomasa Moro, pensionista, Madrid. Saldo 12.809'06 rs.
 Idem 7.473 del id.—Doña Francisca Rodríguez, pensionista, Madrid. Saldo 2.483'62 rs.
 Idem 7.252 del id.—D. Joaquin Borrego, retirado, Madrid. Saldo 6.347'65 rs.
 Idem 7.262 del id.—D. Fernando Esquivel, retirado, Madrid. Saldo 4.637'42 rs.
 Idem 7.280 del id.—D. Manuel Odena, retirado, Madrid. Saldo 1.106'83 rs.
 Idem 8.739 del id.—Doña Isabel Lapoya, pensionista, Madrid. Saldo 9.574'06 rs.
 Idem 9.263 del id.—Doña Eustaquia Fernandez, pensionista, Madrid. Saldo 138'42 rs.
 Idem 9.292 del id.—Doña Resalia García Zapater, pensionista, Madrid. Saldo 1.366'09 rs.

Idem 9.295 del id.—Doña María Escorgi, pensionista, Madrid. Saldo 3.214'33 rs.
 Idem 9.311 del id.—Doña María Josefa Navio, pensionista, Madrid. Saldo 6.390'42 rs.
 Idem 9.389 del id.—D. Tomás Ciriaco Izquierdo, jubilado, Madrid. Saldo 44.012'21 rs.
 Idem 9.535 del id.—Doña María Josefa Peralta, pensionista, Madrid. Saldo 47.873'81 rs.
 Idem 10.033 del id.—D. Francisco Peirete, escribiente, Madrid. Saldo 40.331'63 rs.
 Idem 10.410 del id.—Doña Gertrudis Reynel, pensionista, Madrid. Saldo 43.938 rs.
 Idem 10.444 del id.—Doña Agueda del Rincon, pensionista, Madrid. Saldo 1.717'50 rs.
 Idem 10.696 del id.—Doña Romualda Martín, pensionista, Madrid. Saldo 2.270'99 rs.
 Idem 10.761 del id.—Doña Rita Riano, pensionista, Madrid. Saldo 198'65 rs.
 Idem 11.122 del id.—D. Salvador Lopez Molina, cesante, Madrid. Saldo 9.439 rs.
 Idem 11.334 del id.—Doña Rosa Pulido, pensionista, Madrid. Saldo 733'33 rs.
 Idem 11.380 del id.—Doña Cristina Perez, pensionista, Madrid. Saldo 1.103'62 rs.
 Idem 11.426 del id.—Doña María del Carmen Cordero, pensionista, Madrid. Saldo 13.725'98 rs.
 Idem 11.427 del id.—Doña Vicenta Candel, pensionista, Madrid. Saldo 7'80 rs.
 Idem 11.783 del id.—Doña María Catalan, pensionista, Madrid. Saldo 4.852'18 rs.
 Idem 11.878 del id.—Doña Rosa Ortega, pensionista, Madrid. Saldo 271 rs.
 Idem 11.892 del id.—Doña Petra Redondo, pensionista, Madrid. Saldo 1.390'33 rs.
 Idem 12.163 del id.—D. Agustin del Villar, exclaustro, Madrid. Saldo 7.493 rs.
 Idem 12.215 del id.—Doña Ignacia Ortiz, pensionista, Madrid. Saldo 160'62 rs.
 Idem 12.976 del id.—D. Juan Tendero, exclaustro, Madrid. Saldo 236'30 rs.
 Idem 27.516 del id.—Doña María Fuentes, pensionista, Madrid. Saldo 11.424'44 rs.
 Idem 28.363 del id.—Doña Luciana Eladio, pensionista, Madrid. Saldo 686'83 rs.
 Idem 29.120 del id.—D. Luis Fernandez, retirado, Madrid. Saldo 21.812'84 rs.

Idem 30.797 del id.—D. Antonio Ferrer, retirado, Madrid. Saldo 2.712'30 rs.
 Idem 33.382 del id.—D. José de Colás, retirado, Madrid. Saldo 633'50 rs.
 Idem 51.761 del id.—D. José Santamarina, Madrid. Saldo 7.385'16 rs.
 Idem 53.477 del id.—Doña Francisca Vicenta Alvarez, pensionista, Madrid. Saldo 5.074'07 rs.
 Idem 53.489 del id.—D. Baldomero Martínez, retirado, Madrid. Saldo 2.050'90 rs.
 Idem 53.490 del id.—D. Juan Moya, retirado, Madrid. Saldo 3.253'28 rs.
 Idem 27.482 del id.—D. Manuel María Perez, Catedrático, Sevilla. Saldo 6.300 rs.
 Idem 5.681 del id.—D. Rufino Bajo, exclaustro, Sevilla. Saldo 5.878 rs.
 Idem 5.697 del id.—D. Julian Diaz Jimenez, exclaustro, Sevilla. Saldo 1.383 rs.
 Idem 5.722 del id.—D. Justo García Sancha, exclaustro, Sevilla. Saldo 54 rs.
 Idem 5.723 del id.—D. Ambrosio Huertos, exclaustro, Sevilla. Saldo 729 rs.
 Idem 5.733 del id.—D. Alejo Martín, exclaustro, Sevilla. Saldo 3.080 rs.
 Idem 5.737 del id.—D. Manuel Marin, exclaustro, Toledo. Saldo 2.239 id.
 Idem 5.749 del id.—D. Juan Manuel Pastrana, exclaustro, Toledo. Saldo 270 rs.
 Idem 5.917 del id.—D. Pedro Muñoz, exclaustro, Toledo. Saldo 2.962 rs.
 Idem 5.923 del id.—D. Ignacio Ambrosio Melero, exclaustro, Toledo. Saldo 3.144 rs.
 Idem 5.926 del id.—D. Félix de la Puebla Dominguez, exclaustro, Toledo. Saldo 3.111 rs.
 Idem 5.927 del id.—D. Domingo del Pozo, exclaustro, Toledo. Saldo 1.405 rs.
 Idem 5.933 del id.—D. Blas Domingo Robledo, exclaustro, Toledo. Saldo 8.717 rs.
 Idem 7.622 del id.—D. José de la Estrella, exclaustro, Toledo. Saldo 2.329 rs.
 Idem 7.634 del id.—D. Julian de la Llave, exclaustro, Toledo. Saldo 6.123 rs.
 Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 8 de Enero de 1881.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		5.740.528'25		6.974.996'50	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	689.840'75	3.345.887'31		
	Idem de tres á seis id.....	324.875	693.537'79		
	Idem á más tiempo.....	4.662.692'39	"		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.877.408'14	4.609.475'10	5.878.008'14	4.048.483'10.
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.320.000	"		
	Comisionados.....	684.591'46	"		
	Sueursales.....	761.752'63	1.195.333'87		
	Créditos vencidos.....	175.148'44	2.767.334'82		
	Corresponsales.....	2.131'09	"	6.143.593'32	3.932.668'69
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				44.900.076'90	
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			122.500	"	
Generales.....			9.642'69	689'70	
		17.894.272'40		59.886.915'09	
PASIVO.					
Capital.....			8.000.000		
Fondo de reserva.....			550.567'36		
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.630.800'28	6.686.151'17		
	Depósitos sin interés.....	230.218'51	52.644'44		
	Dividendos atrasados.....	52.340	35.822'25		
	Idem corriente, núm. 49.....	400.000	"	7.313.358'79	7.224.614'86
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		4.971.790		
	Emision de guerra.....		44.900.076'90		49.871.866'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	7.302	39.601'05		
	Corresponsales.....	"	154.195		
	Contrato de contribuciones.....	"	829.517'79		
	Cuentas varias.....	431.931'28	"	439.253'28	1.023.315'84
Saneamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	1.764.834'82	
Intereses por cobrar.....			1.580.938'40	"	
Ganancias y pérdidas.—Utilidades líquidas.....			1.112'87	2.234'67	
		17.894.272'40		59.886.915'09	

Habana 8 de Enero de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas y Minas.

Personal facultativo.

Para que tenga debido cumplimiento la Real orden de 10 de Abril último disponiendo la forma en que deberán proveerse las vacantes existentes en la clase de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en lo sucesivo existieren, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º El concurso que habrá de celebrarse en el próximo mes de Abril comenzará en 1.º del mismo, es decir, que en dicho día principiarán los exámenes del primero de los grupos de materias en que se halla dividido el programa aprobado por S. M., y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 del citado Abril.

2.º Los aspirantes a ser examinados deberán presentar sus solicitudes en este centro directivo desde el día 1.º hasta el 15 del mes de Marzo próximo, expresando en las mismas el número de grupos de que quieren examinarse, y acompañando la partida de bautismo, una certificación expedida por tres Facultativos en la que conste que el interesado es de compleción robusta, careciendo de todo defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo, y cuantos documentos creyesen conducentes a hacer constar los servicios que haya prestado y los méritos que tenga contraídos.

3.º El Tribunal ante el cual deberán verificarse los exámenes lo compondrán D. Eduardo Godino, Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Noroeste, como Presidente; y como Vocales los Ingenieros Jefes de segunda clase D. Manuel Sanz Zornoza, D. Francisco Lizarraga y D. Rafael Monares, y el Ingeniero segundo Profesor de la Escuela de Ingenieros D. Mariano Carderera, que desempeñará las funciones de Secretario.

4.º Queda autorizado el Tribunal de exámenes para distribuir, de la manera que crea más conveniente, las materias que constituyen cada grupo en los tres ejercicios de que habla la ya citada soberana disposición de 10 de Abril último; debiendo los aspirantes para obtener la calificación de aprobado responder satisfactoriamente a cuantas preguntas se les dirijan con sujeción al programa que se publicó en la GACETA del 26 del citado Abril.

5.º El Tribunal de exámenes por medio de su Presidente anunciará con la debida anticipación los días y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, estando facultado para llevar a cabo las operaciones preliminares de aquellos actos en la forma que crea más oportuna; debiendo remitir a esta Dirección general a los ocho días de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que, provisionalmente, deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—El Director general, E. Page.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar a cabo el de los aspirantes a Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas, y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que a continuación se expresan.

2.º Los aspirantes a ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de compleción robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse a examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar a la de 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas a la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso a la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas, y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán a los aspirantes a las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Álgebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de Mecánica y de Aforos de aguas.

Y III. Dibujo Topográfico, nociones de Estabilidad de Construcciones, elementos de Construcción, nociones de los Caminos ordinarios y de la vía de los Caminos de hierro, definiciones de Puertos y Faros, Reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubriciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y el otro en el de Octubre, y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho a presentarse a nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato a ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de Obras públicas; y si no el derecho a ocupar las primeras que ocaerán por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando, desde que obtuvieren dicha colocación, sujetos a las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año, con el carácter de Ayudante en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados a los Ayudantes cuartos, y únicamente después de trascurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes haya

servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con prescripción de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten a los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. (Véase la GACETA del 26 de Abril de 1880.)

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente; y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—LASAÑA.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Habiendo sido nombrados Sobrestantes de Obras públicas por Real orden de 14 del actual D. Rafael de Marmol y Melendo, D. Carlos Blazquez y D. Andrés Caro, y destinados á la provincia de la Coruña por orden de esta fecha, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en su destino en el plazo reglamentario, recogiendo del Ingeniero Jefe de la citada provincia la credencial y título correspondiente.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Director general, Eusebio Page.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Los Sres. Lanman y Kemp, droguistas y perfumistas de Nueva-York, cinco marcas para distinguir las píldoras azucaradas de Bristol y la zarzaparrilla de Bristol de su casa sucursal de fábrica que tienen establecida en Barcelona:

1.ª Marca usada para colocar pegada sobre unos frascos de vidrio cuadrados, de grande dimension, su cabida más de un litro, rehundido por tres lados con las inscripciones siguientes, en letras del mismo vidrio; por uno de los lados más estrechos dice: «Bristol's.» Por el otro lado estrecho dice: «New-York.» En el otro lado ancho, que es liso, va pegada la etiqueta siguiente, que se compone de un rectángulo de 17 centímetros por nueve de papel blanco, impreso con tinta negra tres líneas todo alrededor, dos finas y una más gruesa en medio. A la parte de arriba, impreso también en tinta negra, un Fénix con las alas abiertas sobre un ramaje de plantas de América entrelazadas, y por bajo se lee en letras negras impresas: «Direcciones para tomar la zarzaparrilla de Bristol. Saedun la botella antes de usarse. Un hombre puede tomar tres cucharadas grandes tres veces al día, antes del almuerzo, de la comida y de acostarse. La medicina se tomará en una cantidad igual de agua. Una mujer puede tomar las dos terceras partes que un hombre, es decir, dos cucharadas grandes, observando las mismas direcciones que para los hombres. Después de haber tomado una ó dos botellas, la porción se puede aumentar de una cucharada ó dos. Se puede dar á los niños, según la edad, la constitución etc., comenzando con 15 ó 20 gotas, y aumentando hasta una cucharada grande. La dieta debe ser sencilla y buena mientras se use la zarzaparrilla, y en proporción que el paciente vaya adquiriendo fuerzas puede satisfacer su apetito con cualquiera especie de alimento sano, se puede comer frutas maduras de toda especie en su tiempo; pero debe evitar alimentos muy ricos salados ó sánetes. En lugar de té ó café, el paciente debe tomar una bebida de dieta, compuesta de un vaso de vino lleno de zarzaparrilla y un cuartillo de agua, que se puede beber á todas las horas del día ó de la noche. Cuando el paciente puede sufrir los baños fríos, se tomarán. Cuando hay escrófulas ó úlceras abiertas, deben ser tratadas de una manera la más sencilla: se puede usar una lavadura de jabón de Castilla y agua, y una aplicación de unguento sencillo una ó dos veces al día. En las enfermedades de la garganta, cuando faltan gargarismos, se puede hacer uno echar un cuartillo de agua caliente sobre una onza de corteza de quina entera (calisaya), y cuando está fría y limpia se puede usar tres ó cuatro veces al día. No hay en esta medicina la menor partícula de mercurio, morfina, hierro, arsénico; tampoco otro efecto venenoso sobre el cual la mayoría de las zarzaparrillas y panaceas dependen para su acción efectiva. Sobre la tapa de cada botella se halla un pedazo de papel rosado con el retrato del Doctor C. C. Bristol, y debajo de dicho retrato su firma, sin la cual no es legítima.» Debajo, en letras más gruesas, se leen: «Lanman y Kemp, Nueva York.»

2.ª Una etiqueta en papel blanco de 24 centímetros de largo por 11 de ancho, un rectángulo impreso con dos líneas rectas, todo alrededor, siendo más fina la de la parte interior que la de la exterior. Dentro de estas líneas, todo alrededor del rectángulo, en la parte interior, hay un dibujo que se compone de seis óvalos de cada lado del largo y tres en el ancho en forma de estrella, con puntas, formando otro en su centro más pequeño, también con puntas, y unidos entre sí por una greca de adorno. En los óvalos de la parte estrecha, tres á cada lado, se distinguen dos óvalos más grandes, también con puntas, aunque más romas, haciendo aguas, dejando en el centro el otro más pequeño ya descrito. En el centro de este rectángulo de óvalos, en la parte superior en línea curva, se leen en tinta negra, sombreadas de blanco, las letras siguientes: «Bristol's.» Por bajo en línea recta en letras más pequeñas: «Established in 1832.» Por bajo un dibujo con el Fénix en el centro con las alas abiertas figurando salir sobre unas llamas y una nube, distinguiéndose todo alrededor unos rayos blancos, y bajo las llamas unas ramas entrelazadas. Por bajo, en una greca, se leen en tinta negra las palabras siguientes: «The only True extract.» Alrededor de esta greca y en el centro se ve un paisaje con plantas de América, y en medio un indio de pie con una caña en la mano. Por bajo de este paisaje, en línea recta, y en letras negras sombreadas, se lee: «Sarsaparilla.» Por bajo en un rectángulo figurado con curvas alrededor, y en el centro su fondo hecho con líneas en forma de celosía, se leen en letras blancas sombreadas: «Lanman et Kemp.» Debajo, en letras negras sombreadas: «Sole agent.» Debajo, en letras blancas sombreadas: «New-York.» Esta etiqueta sirve para ser pegada en un papel blanco, con el cual se envuelve la botella ya expresada, así como la 3.ª etiqueta que sigue.

3.ª Esta etiqueta, que sirve para ser pegada en un papel blanco que envuelve la botella que contiene la zarzaparrilla Bristol, lo mismo que la etiqueta anterior. Esta etiqueta es un rectángulo de 20 centímetros de largo por 10 de ancho, en papel verde por la parte superior y blanco la inferior, con dos líneas rectas, todo alrededor, una gruesa y la interior muy fina, toda impresa en tinta negra, con la escritura apaisada. En la parte superior y en letras más gordas se lee: «Zarzaparrilla de Bristol.» En carácter más pequeño se lee: «El gran purificador de la sangre. Y la sola, original y genuina preparación para la cura de la consunción y enfermedades pulmonares. Cuando se supone originadas por Excesivo uso del mercurio, hierro etc. También es un remedio seguro para las erupciones cutáneas, el sarpullido, comezon, tina, hidropesía, escorbuto, tumores blancos. Lamparones, afecciones nerviosas, obstrucciones y debilidad sexuales, infeundidad, debilidad general y nerviosa, falta de apetito, languidez, vahidos y afecciones del hígado que terminan en fiebres intermitentes y remitentes. Tercianas, calenturas biliosas, calofrios, calenturas lentas, ictericia etc. Los pacientes pueden estar seguros de que no contiene la menor partícula de mineral, mercurio ni ninguna otra sustancia ponzoñosa usada en la Medicina. Es perfectamente simple, y puede administrarse á cualquiera persona en el estado de la mayor debilidad ó á los más tiernos niños sin peligro alguno. Aviso. Direcciones completas para el uso de esta medicina preciosa se hallarán con cada botella, y para evitar falsificaciones todo comprador deberá reparar en la firma de los abajo firmados, que desde hoy son los «Unicos fabricantes de la zarzaparrilla de Bristol,» y á quienes se deben dirigir los pedidos. Nueva York á 1.º de Noviembre de 1856.» En letra de mano la firma con rúbrica: «Lanman et Kemp.»

4.ª Una etiqueta en papel rosado oscuro de 12 centímetros de largo por siete de ancho, un rectángulo con dos líneas en tinta negra, todo alrededor, en el centro el retrato estampado en tinta negra en busto del Dr. Bristol. Debajo del busto la firma del autor sin rúbrica. Esta etiqueta se pone encima del tapon suelta. «C. C. Bristol.» Por bajo en letra impresa las palabras siguientes: «The original inventor of the celebrated Bristol S. Sarsaparilla.» Por bajo en carácter muy pequeño: «None genuine without his Portrait and signature over the cork of the bottle.»

5.ª Dicha marca se compone de una etiqueta, que es la siguiente: Marca usada para distinguir unas píldoras azucaradas de Bristol, y sirve para envolver unos frascos cuadrados que contienen dichas píldoras, pegándose con lacre los extremos una vez envuelto el frasco. Esta etiqueta de papel blanco ordinario, compuesta de un rectángulo de 12 centímetros de largo por siete de ancho, dividida en cuatro rectángulos y dos triángulos á los lados del segundo rectángulo para doblarlos sobre los extremos del frasco y ser pegados con lacre. El primer rectángulo superior y en fondo negro se leen en letras blancas: «Píldoras azucaradas de Bristol.—El mejor Cathartico.» En el segundo rectángulo en fondo blanco con unos adornos en los ángulos en negro, se leen en letras impresas en negro y en línea curva: «Bristol Pills.» En el centro del mismo rectángulo en un círculo pequeño con un adorno alrededor de ramas de plantas, se destaca un busto de un hombre anciano con toda la barba blanca y medio calvo. Debajo, en línea recta y en letras negras se leen: «Sugar Coated.» En la parte exterior de este rectángulo por los dos lados hay dos triángulos en fondo negro, y se leen en letras negras y blancas en cada uno las palabras siguientes en dos líneas: «New-York.» En el tercer rectángulo en fondo negro se leen en letras blancas y en línea curva la superior: «Píldoras azucaradas de Bristol.—El mejor Cathartico.» En el cuarto rectángulo en fondo blanco y con adornos en los ángulos interiores se leen en letras negras y en línea curva la superior línea: «Píldoras Sucrees de Bristol.—Le meilleur Cathartique.»

D. Gonzalo Formiguera y Soler, Farmacéutico, vecino de Barcelona, tres marcas para distinguir varios de los productos de su elaboración:

1.ª Una etiqueta de forma cuadrada, litografiada en negro sobre papel blanco, que debe servir para rotular frascos que contendrán jarabe de quina ferruginoso. Está orlada por una franja compuesta de una línea recta, á la cual van enlazadas otras curvas entre las que aparecen algunas pequeñas hojas. En la parte superior dice «Jarabe de Quina ferruginoso del Doctor Formiguera. Medalla de mérito en la Exposición de Viena.» Sigue un dibujo que figura una copa con una serpiente enroscada á los lados derecho é izquierdo, de la cual hay dos óvalos dentro de los que aparecen varios aparatos de química. A continuación hay 13 líneas impresas en letra negra, cuya redacción recomienda el producto á que se destina esta etiqueta, expresando el depósito y señas de la casa expendedora.

2.ª Una etiqueta de forma trapecio, cuyo lado superior es algo convexo, litografiada en tintas verde, claro y oscuro sobre papel blanco, que debe servir para rotular frascos que contendrán jarabe de rábano yodado. Está orlada por una franja compuesta de una línea recta y otras curvas, á las que van adheridas pequeñas hojas, flores y frutos. El dibujo general del fondo está formado por una serie de líneas rectas que se cruzan en varios sentidos formando polígonos regulares é irregulares. En la parte superior dice: «Productos farmacéuticos especiales; medallas de mérito en las Exposiciones de Madrid y Viena.» Sigue un dibujo que figura una copa con una serpiente enroscada á los lados derecho é izquierdo, de la cual hay dos óvalos, dentro de los que aparecen varios aparatos de química. A continuación dice: «Jarabe de rábano yodado preparado en frío por el Dr. Formiguera,» y siguen 40 líneas impresas, cuya redacción recomienda el preparado á que se destina la etiqueta, con expresión del depósito y puntos de venta.

3.ª Un fragmento de una etiqueta envoltura que ha de servir para envolver frascos de jarabe de quina y otros preparados del solicitante. Está tirada en colores negro y siena claro sobre papel blanco, y lleva el nombre G. Formiguera en caracteres grandes encerrado en un cuadrilátero rectangular, y rodeado en todas direcciones de varios círculos y cuadrados con los ángulos cortados, colocados alternados, y encerrando cada uno de los primeros una pequeña estrella y los segundos las iniciales G. F. enlazadas.

D. José Soldevilla y Castillo, fabricante de calzado, vecino de esta Corte, una marca para distinguir los productos de su industria:

Consiste en lo siguiente: «Clase de sello y materia.» Es un sello de tinta que se estampa por medio de un sello de metal grabado, cuya superficie toma la tinta que luego imprime. «Figuras y signos.» Sentada sobre un león echado hay una figura de mujer, en cuya diestra tiene un ramo de olivo, y en la izquierda el atributo del comercio. Al primer lado de esta figura se halla una J., al otro una S y detrás la figura de unas cajas de embalaje. Todo esto rodeado de un fondo rayado en sentido radial encabezada por un letrero que dice: «Marca de fábrica,» y terminado en la parte inferior por la palabra «Madrid.» «Artefacto sobre que se imprime.» Calzado. Esta marca reproduce sobre papel y en mayor tamaño que el adjunto para cartones y cajas de embalaje.

D. Antonio Miguel y Costas, vecino de Capellades, Barcelona,

dos marcas para distinguir los productos de su fábrica de papel para escribir:

1.ª Se reduce á un óvalo formado por dos líneas, en el centro del cual figura un pino, y en la parte superior de su perímetro una paloma en acción de volar y como sosteniendo dicho óvalo con el pico. El óvalo lleva como orla dos ramas entrelazadas, una de palma y otra de encina. En la misma hoja se leen las tres letras A M y C, que son las iniciales del fabricante.

2.ª Consiste en la vista de una población, que es la villa de Capellades, tomada desde Callamada, cuesta de los molinos, y sobre la misma á manera de un sol con sus rayos, en el centro del cual, y orlada de dos ramas, una de palma y otra de encina, hay un óvalo formado por una doble línea en el centro, del cual hay un pino, y en la parte superior de su perímetro una paloma en acción de volar y como si con el pico sostuviera el óvalo antes dicho. Al pié del óvalo y entre el mismo y la vista de la población se lee «Villa de Capellades.» Al pié de la vista y dentro de una orla formada por una cinta en la parte superior y una palma y ramo de encina enlazadas en la inferior se lee: «Papel de las fábricas de Antonio Miguel y Costas. Capellades, en Cataluña.» Está impresa sobre papel blanco y en tinta azul. Su objeto será las cubiertas de las resmas de toda clase de papel procedente de la misma fábrica.

D. Nicolás Botella Francés, vecino de Bañeras, como representante de su hijo Ismael, menor de edad, una marca denominada «Máquina Neumática» para distinguir los productos de su taller de libritos de papel de fumar. Sobre una cubierta de librito de papel de fumar una máquina neumática rodeada de una orla, la cual deja un hueco en el que se lee: «Máquina neumática.» Y en la otra cubierta otra orla, en cuyo centro lleva la siguiente inscripción «Papel de hilo Ismael Botella Bañeras.» Se imprime en prensa.

D. Rosendo Klein y Noriega, vecino de Barcelona, una marca para distinguir las «Pastillas de Nielk de Clorato de potasa comprimidas» de su fabricación. Envasándose en cajitas las pastillas de Nielk, nombre que es el anagrama de su autor, la marca que se solicita registrar tiene la forma de una banda ó faja que se coloca sobre las mismas de manera que no puedan abrirse las cajitas sin romper la faja que constituye la marca de fábrica. Esta se imprime en negro sobre papel azul, llevando en el centro (de suerte que al colocar la faja sobre la caja correspondiente á la parte superior de la misma) la siguiente inscripción, rodeada de un cuadro formado por filete de 1/2 puntos «Pastillas de Nielk de Clorato de potasa comprimidas.» Eficaz remedio para anginas agudas y crónicas, bronquitis, ulceraciones broncales y faríngeas, salivación mercurial, fetidez de aliento, extinción de la voz, difteria, erupción etc. etc. Dosis para los adultos de dos á ocho al día. A los niños se les darán á pedazos. En estados graves, según indicación facultativa. El carácter de la primera línea de esta inscripción es el normando cuerpo 6; el de la segunda el romano cuerpo 6 también y el de la tercera línea el llamado latino estrecho, cuerpo 8. El resto del texto es de cuerpo 5, romano, ojo pequeño. En la unión de los extremos de la faja, y luego de cerrada la misma por medio de estampilla, se imprime la firma anagrama del autor que dice: «Dr. Nielk» y la rúbrica del mismo.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, G. Viçuña.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

CENTENARIO DE CALDERÓN.

Programa.

La Real Academia de Ciencias morales y políticas, asociándose al propósito de conmemorar el Centenario del esclarecido escritor D. PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA del modo que le es dable, conforme á su instituto, abre concurso extraordinario referente á uno de los aspectos bajo que pueden considerarse sus inmortales obras literarias.

El tema que propone para dicho certamen es el siguiente:

Discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundado en el estudio de las comedias de Calderón.

El premio al mejor discurso consistirá en la entrega al autor de 200 ejemplares de la edición académica, una medalla de las que la Corporación consagra á los premios ordinarios y extraordinarios, que en esta ocasión será de plata, y 500 pesetas.

Se acuñarán otras dos medallas iguales á la anterior para recompensar á los autores de los discursos que más se acerquen en mérito al que obtenga el premio, si le hubiere, ó que en otro caso reúnan condiciones suficientes.

Los autores que alcancen estos *accesits* conservarán la propiedad literaria de sus trabajos, y por tanto el derecho de imprimirlos por cuenta propia.

Los discursos se presentarán anónimos en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Mayo próximo, bajo sobre cerrado y lacrado, sin nombre ni inicial alguna en él, marcándolo en la cubierta con el lema que el autor elija, y acompañando á los mismos un pliego igualmente cerrado y lacrado, dentro del cual conste el nombre del autor y su residencia, y en la parte exterior del sobre el mismo lema consignado en el discurso.

La Secretaría expedirá recibos de estos documentos, expresando el día y la hora de su entrega.

La Academia se reserva el juicio de los discursos presentados al certamen, y la consiguiente designación de los que han de recibir en su caso el premio y los *accesits*; pero no contrae la obligación de adjudicar aquel ni estos cuando no hubiere mérito para ello.

La adjudicación del premio y *accesit* se verificará en sesión pública y solenne. Serán convocados á ella por medio de la GACETA oficial los que hayan presentado el discurso ó discursos premiados, y en la misma se procederá á la quema de los pliegos correspondientes á los que no lo fueren. Estos últimos quedarán archivados en la Academia; pero sus autores podrán publicarlos siempre que no hagan en ellos variaciones sustanciales, presentando el recibo correspondiente expedido por la Secretaría.

En la sesión referida, que se destinará exclusivamente á dicho acto, un Académico de número leerá un breve discurso exponiendo el juicio de la Corporación acerca de los trabajos premiados; se proclamarán los nombres de sus autores; leerán estos, ó las personas que ellos designen, los trozos que la Academia señale de sus respectivos discursos, y se hará la entrega de las medallas y diplomas por el Presidente.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraeña que no le contenga ó quebranten de cualquier modo el anónimo, no se les dará premio ni *accesit*.

Los Académicos de número no tomarán parte en el concurso.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, página 434, columna 2.ª, Colegio de Valencia, distrito notarial de Enguera, donde dice: AINSA..... 1, debe decir: ANNA..... 1.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 3.616 pinos procedentes de incendio del monte del Estado Cañada del Poyo Torres, en término de Orcera, ante el Alcalde dicha villa y ante mi Autoridad en igual día y hora, he señalado para su remate el día 14 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y esta Seccion de Fomento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndole que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 1.230 pesetas 20 céntimos.

Jaen 15 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Carlos Barron.—El Jefe accidental de la Seccion, Diego Aznar Collantes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber satisfecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 3.616 pinos procedentes de incendio en el monte del Estado Cañada del Poyo Torres, del término de Orcera, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Gaudencio Español y Mallen se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente prevenido en la ley de 30 de Diciembre de 1837 al Teniente de la Guardia civil en este puesto D. Antonio Balongo y Merchant con objeto de averiguar si durante las inundaciones que tuvieron lugar en esta villa en los días 27 y 28 de Agosto del año próximo pasado se hizo acreedor á la Cruz de Orden civil de Beneficencia. Si algún individuo tuviese que exponer algo en favor ó contra del interesado, podrá hacerlo á dicho Sr. Fiscal dentro del término preciso de ocho días, contados desde la fecha de su publicación.

Ateca 5 de Febrero de 1881.—Gaudencio Español y Mallen.

Administracion del Correo Central.

DIA 15 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 210 Antonio Irisarri.—Peralta.
- 211 Adolfo de Basabé.—Bilbao.
- 212 Blas Hernandez.—Toledo.
- 213 Eduardo Borrego.—Sevilla.
- 214 Francisco Gaures.—Priego.
- 215 Froilan Gonzalez.—Santa María del Páramo.
- 216 Gabina Guillen.—Archeña.
- 217 Isabel Cerquella.—Ubeda.
- 218 José Sanchez.—Seseña.
- 219 Juan Suarez.—San Fructuoso.
- 220 Joaquin Miranda.—Córdoba.
- 221 Luis Sociats.—San Sebastian.
- 222 Manuel de Betarini.—Salamanca.
- 223 Miguel Presmares.—Santander.
- 224 Modesto de la Peña.—Limpias.
- 225 Paula García de Calleja.—Arganda del Rey.
- 226 Paula García Campo.—Idem.
- 227 Santiago Ortega.—Vitoria.
- 228 Santiago Gomez.—Miranda de Ebro.
- 229 Ramon Bonell.—Santander.
- 230 Ricardo Rodriguez.—Val de Santo Domingo.
- 231 Regino Quer.—Marchamalo.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Guillermo Gonzalez.	Sin señas.
Alcalá Real.....	Pedro Utrilla.....	Fuencarral, 16, principal.
Iruñ.....	Collet.....	Preclados, 6.
Ibiza.....	José Riquer.....	Lobo, 5.
San Sebastian...	Serando Tuton....	Fonda Cádiz.
Ronda.....	Eugenio Gonzalez..	San Miguel, 21.
San Sebastian...	Antonio Rios.....	Leganitos, 49.
Coruña.....	Asunsolo.....	San Francisco, 25.
Cádiz.....	Marto.....	Sin señas.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Alicante.

Caja del Tesoro.

Habiéndose extraviado la carta de pago del depósito que constituyó en la Caja de esta Administración económica en 1.º del actual el Ayuntamiento de Guardamar para pago de los Profesores de primera enseñanza, importante 474 pesetas 80 céntimos, señalada con los números 53 de Intervención y 46 de Caja, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre la presente en estas oficinas; advirtiéndole que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el depósito sino al Habilitado de los citados Profesores.

Pasados 60 días desde la publicación de este anuncio, queda dicha carta de pago sin ningun valor ni efecto.

Alicante 14 de Febrero de 1881.—P. O., Mariano Altolaguirre.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Ignorándose la residencia de algunos de los herederos de D. José Antonio Escarpizo, Administrador que fué de Rentas Estancadas de esta provincia, se les hace saber por este medio la providencia que en 2 de Noviembre del año último ha recaído, despues de los resultandos y considerandos consignados, en el expediente de reintegro seguido contra él, la que literalmente dice:

«Fallo que debo declarar y declaro responsables de dicha cantidad de 88 pesetas 65 céntimos á D. Luciano Escarpizo y Lorenzana y demás herederos del D. José Antonio Escarpizo, y los intereses devengados y que se devenguen hasta que se haga el ingreso; y consúltese esta providencia con el Tribunal de Cuentas del Reino para si se digna prestarla su aprobación.—Angel Guerra.»

Y en 30 de Diciembre próximo pasado se devuelve el expediente original á esta Administración, ordenándose á la misma por el referido Tribunal su publicación en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados, á los efectos oportunos.

Leon 15 de Febrero de 1881.—Angel Guerra.

Administracion económica de la provincia de Teruel.

D. Toribio Alarcón, Oficial que fué de esta Administración durante el mes de Febrero de 1874, se presentará en esta Administración en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación del presente llamamiento, á responder de los cargos que le resultan en un expediente administrativo formado al mismo por sustracción de documentos; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Teruel 12 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Antonio de Góngora.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Burgos.

Hace saber que en virtud de orden superior se saca á pública subasta el abastecimiento del tocino y manteca de la mejor calidad que sean necesarios para atender al suministro de este Hospital por el término de un año, y dos meses más si así conviniere á la Junta económica del mismo, á cuyo fin se anuncia la presente pública y formal licitación, que tendrá lugar á las once de la mañana del día siguiente al cumplir los 30 de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó el inmediato próximo laborable si aquel fuese festivo, ante la referida Junta y en su sala de sesiones.

Los pliegos de condiciones y precios límites bajo los cuales han de verificarse las proposiciones y servicio indicado se encontrarán de manifiesto durante las horas hábiles del día en el local que ocupa dicha sala de sesiones; el primero desde este día, y el segundo cinco antes al del acto de la subasta.

Burgos 10 de Febrero de 1881.—Luis Altolaguirre.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Tarragona.

Debiendo celebrarse subasta para trasportar por mar desde esta plaza al puerto de Gijón 65.418 kilogramos de metales procedentes de desbarate, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere festivo aquel, á las once de la mañana, en las oficinas de dicha dependencia, bajo los precios y bases que se consignan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados en la expresada dependencia.

Tarragona 10 de Febrero de 1881.—El Oficial, Secretario, Arturo Silva.—V. B.—El Teniente Coronel, Director, Presidente, Salas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de , según cédula personal número , que es adjunta, y habitante en la calle de , número , cuarto , enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de esta provincia) de , y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la subasta para trasportar por mar desde esta plaza al puerto de Gijón 65.418 kilogramos de metales inútiles procedentes de desbarates, se compromete á verificarlo á razon de pesetas céntimos (en letra, sin enmienda ni raspadura) por quintal métrico, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 10 del corriente el pliego de condiciones para subastar la venta y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las diez de la mañana. En dicha GACETA y Boletín oficial de Oviedo se publicará con antelación el día fijo en que debe celebrarse el remate. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica ó en la de esta Fábrica el depósito del 5 por 100 del importe del remate, según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles. El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante. El pliego de condi-

ciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública, con destino á la Fábrica de Trubia, de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto), en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin emiendas ni raspaduras por (la unidad á que se refiere el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Doscientos mil ladrillos ordinarios, precio límite, 4 pesetas el ciento.

Trubia 13 de Febrero de 1881.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

Hospital militar de Gerona.

La Junta económica del mismo hace saber que debiendo procederse á contratar por término de un año el lavado de ropas necesarios para el servicio de dicho establecimiento, se convoca por el presente á una pública subasta, que tendrá efecto el día 24 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, ante la expresada Junta en la Dirección del propio Hospital, debiendo los que deseen interesarse en la contratación de dicho servicio presentar sus proposiciones, con la antelación y en la forma prevenidas en el pliego de condiciones que debe servir de base, y se hallará de manifiesto en la sala de la Dirección referida, con el modelo de proposición y pliego de precios límites.

Gerona 13 de Febrero de 1881.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Martín.

Instituto de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones á las dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Sección de Letras, vacantes en el Instituto de Zaragoza.

El día 7 de Marzo próximo, á las cuatro de su tarde, comparecerán en la Dirección del Instituto de Zaragoza los señores D. Esteban Melon é Ibarra, D. Juan Jiménez de Embun y Val, D. Félix Puzo y Marcellan, D. Manuel Zavala y Urdaniz, Don Domingo Martínez García, D. Delmiro Fernandez Oliva, Don Andrés Ferran Raso y D. Gregorio Castejon para verificar el sorteo de las trineas, según dispone el reglamento vigente de oposiciones; debiendo advertir que el opositor D. Gregorio Castejon habrá de acreditar ante este Tribunal que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

Zaragoza 13 de Febrero de 1881.—El Presidente del Tribunal, Mariano de Ena y Villava.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

Por acuerdo de esta Corporación, y en virtud de la superior autorización concedida por el Sr. Gobernador, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de un nuevo matadero en esta villa, señalando al efecto la subasta el día 21 del actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y Gobierno de provincia, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento y Gobierno de provincia, bajo la cantidad de 6.666 pesetas 84 céntimos, previo el depósito del 4 por 100 del tipo expresado, y el de 5 por 100 de la cantidad en que se adjudiquen las obras al mejor postor, conforme lo prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1874.

Lerma 10 de Febrero de 1881.—Por el Alcalde, Eulogio Ruiz.

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

D. Miguel Caro Sanchez, Alcalde accidental de esta ciudad. Por el presente cito á los que se crean con derecho al solar que existe en el callejón de Michado, de esta ciudad, lindante con casas de D. Gabriel Fernandez Vergara y herederos de Bernardino Salazar, para que manifiesten á esta Alcaldía si edifican ó no en él, pues de lo contrario dispondrá este Ayuntamiento lo que crea conveniente, fijándose el plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para su presentación.

Alcalá de los Gazules 9 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Miguel Caro.—El Secretario, José Pacheco.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso.

Castanilla de los Desamparados, 15, bajo.

El sábado próximo 19 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar por segunda vez nueva subasta para la venta de una pollina que fué tasada en 30 pesetas, y que el día 12 del corriente no tuvo lugar por falta de licitadores, cuyo animal ha sido retasado en la cantidad de 15 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1881.—El Teniente Alcalde, Enrique de Colsa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. e Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Juana María Nuñez, Antonio Montero y José Nuñez, naturales, la primera de Vera, provincia de Zamora, y los segundos de Alicante, madre y abuelos de la contrayente Antonia Petra Juana Montero, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hijo y nieto el consentimiento necesario para el matrimonio que intenta contraer con Juan Antonio Ambrosio

Lago y Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 4 de Febrero de 1881.—Romualdo de Brea.

Juzgados militares.

CADIZ.

D. Federico Martínez y Perez Maffey, Capitán de navío de la Armada, y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Valenzuela para que en el término de un año, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia por sí ó por medio de apoderado á hacerse cargo de los bienes que dejara su hijo Juan Marquez Valenzuela, natural de San Cristóbal de Monteran, provincia de Pontevedra que falleció el día 4.º de Octubre de 1874 á bordo de la fragata Luisita en la travesía de Manila á este puerto; con prevención de que si pasado dicho plazo no se personase á recoger los expresados bienes, se les dará el destino que para casos análogos disponen nuestras leyes.

Cádiz 10 de Febrero de 1881.—Federico Martínez.—Domingo Marin.

CARRACA.

D. Manuel Pasquin y Reynoso, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata Villa de Madrid. Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al artillero de mar Emilio de las Heras Rodriguez por el delito de segunda desercion.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Emilio de las Heras Rodriguez, artillero que fué de la dotación de esta fragata, hijo de Juan y de Francisca, natural de la Coruña, de 29 años de edad, de oficio de la mar, para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía á bordo de la fragata Villa de Madrid á dar los descargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo al expresado individuo por el delito de segunda desercion.

A bordo, Caño de la Carraca 10 de Febrero de 1881.—Manuel Pasquin.

CASTELLON.

D. Vidal Roldan Escarano, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del batallón reserva de Castellon, núm. 35.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón Gregorio Segura Villareal, á quien me hallo sumariando por el delito de haberse ausentado del pueblo de Almazora, punto de su habitual residencia, sin la competente autorización; y en uso de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á los Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al referido Gregorio Segura Villareal, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre de esta ciudad para que venga á noticia de todos.

En Castellon á 6 de Febrero de 1881.—Vidal Roldan.

LEGANÉS.

D. Domingo Recio y Martinez, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

Hallándose formando sumaria por el delito de segunda desercion al cabo segundo de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Fulgencio Soria Rey; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días desde la publicación de este edicto para que preste su declaración en la sumaria que se le instruye.

Leganés 8 de Febrero de 1881.—Domingo Recio.

LEON.

D. Vicente Cañon Torres, Teniente, Alférez del batallón de depósito de Leon, núm. 22.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible del expresado batallón Francisco García Martínez, hijo de Félix y Francisca, natural de Espinosa, Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista ordenada por el Excmo. Sr. Director general del arma en el mes de Octubre de 1879, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Francisco García, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía.

Leon 4 de Febrero de 1881.—El Fiscal, Vicente Cañon.

MADRID.

D. Bonifacio de Mesa y Sanchez, Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería empleado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito etc.

No habiendo comparecido á las citaciones hechas para que se presente á dar sus descargos el ex-Capitan que fué del disuelto batallón brigada cazadores de Despeñaperros D. Andrés Salvo Sanz, á quien estoy sumariando en unión de otros por la ocultación de la documentación del expresado batallón; así como también á responder de los libramientos realizados en el año de 1870, importantes la cantidad de 1.670 pesetas 50 céntimo, así como el importe del atensilio facilitado á dicho disuelto batallón, importante la cantidad de 4.492 pesetas;

usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al expresado ex-Capitan, señalándole el local que ocupa esta Fiscalía, que es el de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos en el cuartel de San Francisco, su entrada por la calle del Rosario, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Teniente Coronel, Capitan Fiscal, Bonifacio de Mesa y Sanchez.

D. José Morales Plá, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Manila, núm. 20.

Ignorándose el domicilio en esta Corte del soldado Victor Gomez Martinez, hijo de Cándido y de Dolores, natural de Almonacid, provincia de Cuenca, que procedente del Ejército de Cuba se hallaba disfrutando cuatro meses de licencia por enfermo, el cual debia haberse presentado en este batallón en la revista de Noviembre último por haberse terminado su plazo, y no habiéndolo verificado se le sigue la correspondiente sumaria por excedido de licencia; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Docks de esta plaza que ocupa el mismo, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—José Morales.

D. José Morales Plá, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón cazadores de Manila, núm. 20.

Ignorándose el domicilio en esta Corte del soldado José Lucas Viena, que procedente del Ejército de Cuba se hallaba disfrutando cuatro meses de licencia por enfermo, el cual debia haberse presentado en este batallón en la revista de Noviembre último por haberse terminado su plazo, y no habiéndolo verificado se le sigue la correspondiente sumaria por excedido de licencia; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de los Docks de esta plaza que ocupa el mismo, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—José Morales.

MAHON.

D. Joaquin de Borja Goyeneche, Alférez de navío de la Armada.

Por este tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al marinero desertor de la fragata Sagunto Ramon Cuyas Brasó, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este buque; ó de no verificarlo se atenderá á las consecuencias que haya lugar.

A bordo, puerto Mahon 27 de Enero de 1881.—Joaquin de Borja.—El Escribano, José Ambite.

PAMPLONA.

D. José Faura y Serrano, Teniente del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado en este regimiento el recluta disponible del reemplazo de 1880 Ramon Peña Gonzalez, al que me hallo sumariando por el referido delito; usando de las facultades que la Ordenanza me concede, por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Ramon Peña Gonzalez, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término fijado se seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Pamplona 7 de Febrero de 1881.—José Faura.

Juzgados de primera instancia.

ALMANSA.

D. Leonardo Collado y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyos nombres y señas de uno de ellos no constan en la causa, teniendo del otro las que á continuación se expresan, quienes del 21 de Marzo al 16 de Mayo de 1877 pasaron por la sierra de Enguera y se hallaron en ella con unos hombres que les pidieron cédulas personales y armas, habiéndoles facilitado uno de ellos una cédula expedida en Pueblo Nuevo del Mar, partido de Valencia, á nombre de Manuel de la Trinidad; y el otro les vendió un trabuco al parecer de fusil antiguo, recortado, de calibre de onza, con llave antigua de piston, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se sigue; apercibidos que de no verificarlo dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 10 de Febrero de 1881.—Leonardo Collado.—Por su mandado, Teodoro Cid y Blanco.

Señas del que facilitó la cédula.

Edad unos 22 años, estatura regular, color moreno y de oficio carbonero.

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Arbizu y Francisco Arbizu, vecinos del pueblo de Sigues (Aragon), cuyas demas señas y circunstancias se ignoran, ausentes y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración de procesados y notificarles el auto de su procesamiento en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de tres reses cabrias á Martin José Iurri, vecino de Bigüezal, y responder de los demás cargos que les resultan sobre ese hecho; que si parecieren serán oídos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que de ser habidos los referidos Esteban Arbizu y Francisco Arbizu los conduzcan con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 9 de Febrero de 1881.—Emilio Escudero.—Por su mandado, Alfonso Izquierdo.

BALAGUER.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo contra Buenaventura Altamirez y Estrada, alias Cairo, y otro compañero de este, de unos 23 á 24 años de edad, de estatura pequeña, pelo negro, color moreno, cara ancha y nariz chata; que vestia gorra cachucha, pantalón y chaqueta de lana y un tapabocas grande color encarnado, cuyo nombre y apellidos, naturaleza y vecindad se ignora, como asimismo su actual paradero, he acordado citarle y emplazarle para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que contra él resultan de la indiciada causa; apercibido en caso de no haberlo de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar; encargando asimismo á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades e individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procuren la captura de dicho joven, y de conseguirla se sirvan remitirlo á disposicion de dicho Juzgado.

Dada en Balaguer á 7 Febrero de 1881.—Florentino Velasco.—Antonio Sauret, Escribano.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Florentino Marcos y Gabino, hijo de Juan y Joaquina, natural de Caspe, de 30 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, cara oval, que embarcó para Cuba en el puerto de Cádiz el 10 de Diciembre de 1878 á bordo del vapor Mendez Núñez, en calidad de sustituto para el Ejército de Ultramar, para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le instruye sobre falsificacion de documentos; apercibido en caso de incomparecencia de declararle rebelde y que le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Florentino Marcos y Gabino, y conseguida conducirlo con las seguridades debidas á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

CADIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcos Ruiz Domínguez, hijo de Teodoro y de Juliana, natural de Villamorison, provincia de La Coruña, de 24 años de edad, de estado soltero, industrial y de este vecindario, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo rizado, ojos azules, nariz y boca regulares, barbilla pífia, cejas al pelo, enjuto de carnes y sin ninguna otra particular, á fin de que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, para que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del referido Domínguez, y habido que sea dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Cádiz 9 de Febrero de 1881.—José Millan.—Manuel Ruiz.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al joven Pedro Garcia, vecino de esta ciudad, cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre hurto de un pernil; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniendolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 8 de Febrero de 1881.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

CASTROPOL.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rico y Cancio, hijo de Juan y Manuela, casado, tabernero, de 44 años de edad, natural del Valle de Oro, partido de Mondoñedo, en Galicia, y vecino de Vega de Rivadeo, en este partido, de estatura alta, barba poblada, larga y casi blanca, lo mismo que el pelo, ojos azules, cara redonda, nariz regular, color bueno; que vestia chaqueta, pantalón y chaleco de paño negro, gorra de pelo á la cabeza, corbata negra al cuello, camisa de tela de distintos colores y botinas de piel negra, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la condena que se le impuso en causa que contra él se siguió por lesiones á su convecino Santos Reinante; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas las clases que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Castropol á 4 de Febrero de 1881.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Juan de Dios Carrion y Sierra, vecino que fué de esta capital, en los cuales, convocados los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, tuvo esta efecto en 12 del corriente, recayendo áquel en D. Francisco Lubian y Don Rodolfo del Castillo, acreedores por derecho propio.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados; previniéndose que por quien corresponda se haga entrega á dichos síndicos de cuanto pueda corresponder al mencionado D. Juan de Dios Carrion.

Dada en Córdoba á 15 de Enero de 1881.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Rivad del Castillo.—P

MADRID.—PALACIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, y Escribanía del infrascrito, penden autos ejecutivos promovidos por D. Gabriel de Oteiza contra D. José Garcia Gachana y Jaquette sobre pago de 125 pesetas, intereses y costas; y en ellos se ha expedido mandamiento de ejecucion por dichas sumas, cuyas diligencias, mediante ignorarse el paradero del deudor, se han entendido con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de esta villa, incluso la citacion de remate.

Y para que dicha citacion tenga la debida publicidad, se hace saber al deudor por medio del presente edicto en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—V. B.—El Juez, Galicia.—El Escribano, Ramón Clemente y Lazaro.—X—1181

PAMPLONA.

D. Ja vier de Oribe, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que Doña Juana María Elisague y Labejusan, natural de Sara (Francia), y vecina de Elizondo, falleció en dicho pueblo de Sara á los 60 años de edad, el dia 4 de Enero de 1876, sin haber otorgado disposicion testamentaria, y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Pamplona á 12 de Febrero de 1881.—Javier de Oribe.—Por su mandado, Santiago Jimenez.—X—1182

ROA.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que siendo parientes de D. Amador Rojo Tubilla, Presbitero y Cura párroco que fué del pueblo de Guzman, se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellania colativa de sangre fundada por dicho señor en el santuario ó ermita de Nuestra Señora de la Fuente de Guzman, en el año de 1690, para que en el término de 15 dias comparezcan desde el siguiente en

que este edicto tenga insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos á mencionada fundacion; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando por sus trámites ordinarios la demanda civil incoada en este dicho Juzgado por Pedro Sancha Cura, como marido y legítimo representante de la persona y bienes de su esposa Antonia Rojo Buena, vecinas de La Horra, pidiendo la libre adjudicacion en plecho dominio de los bienes en que consiste dicha capellania.

Dada en Roa á 31 de Enero de 1881.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.—P

SALAS DE LOS INFANTES.

Licenciado D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Ezequiel Garcia Ambas, en nombre y representacion de D. Melquiades Gonzalo Abad, vecino de Jaramillo Quemado, se ha presentado demanda civil ordinaria en pretension de que sean adjudicados á su representado los bienes que constituyen la capellania colativa gentilicia que en dicho pueblo de Jaramillo Quemado fundó D. Juan Ibañez Roman, y en su representacion D. Antonio Ibañez, y como curador de Catalina Ibañez Francisco Pasenal, curador de dicha Catalina Ibañez, hermana de D. Juan Ibañez, é hijos de D. Pedro Ibañez; Juan y José Roman, por sí y como curadores del Licenciado D. Agustin Ibañez, y Martin Gonzalo, marido de Ana Roman Ibañez, todos hermanos y sobrinos del Licenciado D. Juan Ibañez.

Y con el fin de que los que se crean con derecho á referidos bienes se personen en forma legal á deducir la accion correspondiente ante este Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se hace publico por medio del presente.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Enero de 1881.—Antonio Merino.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.—X—1183

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta de gobierno de este Banco de Crédito ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 27 del actual, á las nueve de la mañana, en el salon de sesiones del establecimiento, para dar cuenta de las operaciones de 1880 y del balance general cerrado en 31 de Diciembre ultimo, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 22 de su estatuto.

Tienen derecho de asistencia todos los accionistas que posean de tres acciones en adelante, inscritas nominalmente quince dias antes de la convocatoria, y que las conserven en igual forma hasta el de la celebracion de la junta.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán hacerse representar por otro accionista con carta de autorizacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 23 del estatuto; pero las mujeres, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos deberán ejercer este derecho precisamente por medio de representantes legítimos.

Las cédulas de asistencia se entregarán en la Secretaría del Banco á los señores accionistas que concurren á reclamarlas, en la forma determinada por el art. 138 del reglamento.

Zaragoza 14 de Febrero de 1881.—El Secretario, Francisco Castán.—El Director primero, Inigo Figueras.—X—1175

Comision liquidadora del Banco de Economías.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad, y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el dia 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la liquidacion, calle de la Justa, núm. 30, cuarto segundo de la derecha.

Desde el dia 24 de Febrero al 4 de Marzo inclusive, sin excepcion de feriados, y de una á cuatro de la tarde, se facilitará á los señores imponentes, mediante la presentacion de su póliza en estas oficinas, las papeletas de entrada á la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero.—X—1179

Sociedad general de Obras públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de los estatutos vigentes, se convoca á junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para el dia 27 del corriente, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas, calle Mayor, núm. 108, piso principal de la izquierda.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—P. A. del Secretario, Rodolfo F. Marsella.—X—1185

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ne habiendo podido celebrarse el juicio general extraordinario convocada para hoy por falta de asistencia del número de socios que previene el reglamento, se convoca nuevamente á los señores accionistas para el dia 18 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, piso principal.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Presidente, Joaquin de Huesca.—X—1182

Compañia de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Habiéndose padecido un error de copia del anuncio inserto en el núm. 44 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 13 del mes actual, el párrafo que dice: "Se admitirá al concurso á toda persona que ofrezca por sí sola las garantías necesarias bajo el punto de vista técnico," deberá entenderse en conformidad con el modelo aprobado por el Consejo de admi-

nistracion para los concursos de obras, redactada en la forma siguiente:

«Se admitirá al concurso á toda persona que ofrezca por sí sola las garantías necesarias, tanto bajo el punto de vista financiero como bajo el punto de vista técnico.»

Lo que se participa al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 15 de Febrero de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely. X—4180

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 16 de Febrero de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 15, Dia 16. Lists various public funds and their values on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE FEBRERO.

Table showing exchange rates for Spanish funds in Paris on Feb 15, 1881.

Table showing exchange rates for French funds in Paris on Feb 15, 1881.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon.

- List of market prices for various goods: Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 187.—Carneros, 333.—Terneras, 105.—Cerdos, 266.—Total, 891.

Su pese en kilogramos.... 71.284 250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various cities: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 16 de Febrero de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Febrero de 1881.

Meteorological observation table for Madrid, Feb 16, 1881. Includes columns for hours, altitude, temperature, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 16 de Febrero de 1881.

Table of telegraphic reports from various localities: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams: Valdeavilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Forma parte de este número el pliego 5.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á las tres de la tarde, SS. MM., acompañados de las Infantas, de la Marquesa de Santa Cruz, Condesa de Superunda y Marqués de Alcañices, visitaron el nuevo edificio construido en la calle de Claudio Coello, esquina á la de Juan de Padilla.

Esperaban á los Reyes el Embajador de Francia, el Patriarca de las Indias, el Gobernador civil, el personal de la Embajada francesa y el Comité patrono de dicha institucion, del que forman parte los Sres. Polack, Villars, Mellerio y Weill.

La construccion del edificio responde á su objeto, siendo notable la distribucion y amplitud de las habitaciones, así como la sencillez que domina en toda la obra. Las dimensiones son: 31 metros de largo por 14 de ancho y 15 de altura, formando cuatro pisos; la galeria central tiene 250 metros de ancho, y así como todas las demás habitaciones del edificio, se halla escayolada y con piso de madera.

El alumbrado es de gas, y la calefaccion se hace por medio de caloríferos.

SS. MM. empezaron la visita recorriendo las enfermerias situadas en la planta baja, en las que se hallan unos 16 enfermos de ambos sexos, dirigiéndoles afectuosas frases. El Médico del Hospital y de la Embajada, Mr. Ride, y el Rector de la iglesia de San Luis de los Franceses, facilitaron á las Régias Personas cuantos datos deseaban acerca de los enfermos.

Acto continuo subió la Régia comitiva al piso principal, dando el brazo á la Reina el Embajador francés, y el Rey á Mme. Jaurés.

Cuatro espaciosas habitaciones con chimenea, campanilla eléctrica y un mueblaje completo, destinadas á los enfermos de pago.

Además está la capilla y locales destinados para ampliar las enfermerias.

El tercer piso está dedicado á dormitorio y habitaciones de las cuatro hermanas de la Caridad, á cuyo cuidado está el hospital.

Visitados detenidamente estos pisos, la Régia comitiva bajó á los sótanos, de tres metros de altura, en los que se hallan las siguientes habitaciones: cuarto de baño y aparatos hidroterápicos, lavadero, cuarto de plancha, despensa abundantemente provista, carbonera, un salon con camastros para los pobres franceses transeúntes, y la cocina, en la cual los Reyes y las Infantas tomaron una taza del caldo destinado á los enfermos.

SS. MM. se retiraron á las cuatro, manifestando repetidas veces, tanto á Mr. Jaurés como al Arquitecto y demás personas del Comité, la satisfaccion que habian tenido al visitar una institucion benéfica de tanta importancia, y cuyo brillante estado les ha complacido en extremo.

La Reina y las Infantas fueron obsequiadas con elegantes bouquets.

Anuncios.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—CONFORME AL ART. 45 DEL REGLAMENTO, se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el dia 27 del corriente, á las dos de la tarde, en casa del Presidente de la Sociedad, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rau on María de Arriola, calle de Argensola, núm. 10, tercero.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—4184

SANTOS DEL DIA.

San Julian de Capadocia, mártir; San Claudio, Obispo, y Santa Constanza, mártir.

Cuarenta Horas en la Capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 93 de abono.—Turno 1.º impar.—Lucia de Lamermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Sainete.—Despertar en la sombra.—Robb doméstico.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Tipos al natural.—Les amis sont les amis.—Artistas á cala.—Balla.—Intermedios por la compañía Baretta Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El anillo de hierro.—Un minuto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El guardian de la casa.—El arco iris.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Una falsificacion.—La canción de la Loya.—El memorialista.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—De Cádiz al Puerto.—La comedia nueva ó el café.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A beneficio de la Srta. Moreno y Gomez.—El sacristan y la viuda.—El hombre es débil.—Se necesita un marido.—El amor y el almuerzo.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.